

## AUTO N. 02988

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, mediante radicado SDA 2020ER237181 del 24 de diciembre de 2020, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe de caracterización de vertimientos vigencia 2020 respecto a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** identificada con NIT. 900959048-4, de la sede **PAPS PORVENIR**, ubicada en el predio con nomenclatura Cra 87 C No. 53 C - 71 Sur de la localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico 05108 del 25 de mayo de 2021, analizó el cumplimiento normativo en materia de vertimientos del informe de caracterización vigencia 2020 presentado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. identificada con NIT. 900959048-4, allegado mediante radicado SDA 2020ER237181 del 24 de diciembre de 2020.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 05108 del 25 de mayo de 2021**, evidenció lo siguiente:

“(…) **1.OBJETIVO:**

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – SEDE PAPS PORVENIR con número Nit No. 900959048-4 ubicado en el predio con nomenclatura CR 87C No. 53 C - 71 SUR de la localidad de Bosa, representado legalmente por Omar Benigno Perilla Ballesteros.El seguimiento se hace mediante verificación en el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de los documentos que debió allegar el ciudadano en mención.

(…)

#### **4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos**

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización, con radicado N° 2020ER237181 del 24/12/2020, junto con los soportes de muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo, realizado en el establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – SEDE PAPS PORVENIR, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CR 87C No. 53 C - 71 SUR.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Externa (Muestra I1014).
Fecha de la Caracterización	10/09/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	ALLCHEM CÍA. LTDA. Laboratorio acreditado ante el IDEAM mediante la Resolución 0308 del 06 de febrero de 2018 para análisis y toma de muestras de aguas residuales. Realizo la toma de la muestra y análisis de los parámetros con base en métodos validados y acreditados de acuerdo con los procedimientos del Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 23nd edition de 2017 y los lineamientos de la NTC-ISO/IEC 17025 de 2005.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	Laboratorio Hidrolab para el análisis de los parámetros de cianuro total y plata. Laboratorio CIAN Ltda. Consultoría y servicios ambientales para el parámetro de Acidez total.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	HIDROLAB: Resolución 1950 del 06/09/2013. Laboratorio Consultorías y Servicios Ambientales CIAN Ltda. Resolución 2050 del 12 septiembre de 2017 hasta el 12 septiembre 2021.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	0,03484 L/s

#### 4.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA MUESTRA I1014.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO  Caja inspección externa.	Cumplimiento	Carga contami nante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20,1-22,3	SI	NA
pH	Unidades pH	5,0 a 9,0	6,10-7,50	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	257,98	SI	0,01671710
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O2</b>	<b>225</b>	<b>232,47</b>	<b>NO</b>	<b>0,01506406</b>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75		mg/L	75
(...)"					

#### 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2020ER237181 del 24/12/2020 correspondiente al establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – SEDE PAPS PORVENIR, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

- Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado Caja de Inspección Externa (muestra I1014), se evidencia que el análisis de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO5 (232,47 mg/L O2) siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O2, lo cual evidencia que NO CUMPLEN con lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente mencionado y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

#### 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en Radicado No 2020ER237181 del 24/12/2020 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – SEDE PAPS PORVENIR, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 10/09/2020</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Caja de Inspección Externa</p> <p><b>Sobrepasó el límite del parámetro:</b> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) de 232,47 mg/L O2; siendo el límite máximo permisible de 225mg/L O2.</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 05108 del 25 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”:

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)



PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	200,00	800,00	600,00
<b><u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>150,00</u></b>	<b><u>600,00</u></b>	<b><u>250,00</u></b>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	1,00	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L	0,20	0,20	
Formaldehído	mg/L		Análisis y Reporte	
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	1,00	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L	0,20		0,20
Formaldehído	mg/L			Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Formaldehído	mg/L			Análisis y Reporte
(...)				

(...) (Negrillas fuera del texto original).

**“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)	(...)	(...)

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo considerado en el **Concepto Técnico 05108 del 25 de mayo de 2021**, se evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** sede **PAPS PORVENIR**, ubicada en la Carrera 87 C No. 53 C – 71 Sur de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que sobrepasó los límites máximos permisibles para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obteniendo un valor de **232,47 mg/L O<sub>2</sub>**; siendo el límite máximo permisible de **225mg/L O<sub>2</sub>**, infringiendo de esta manera el artículo 14 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** identificada con NIT. 900959048-4, propietaria de la sede **PAPS PORVENIR**, ubicada en la Carrera 87 C No. 53 C – 71 Sur de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es del caso manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.



## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** identificada con NIT. 900959048-4, propietaria de la sede **PAPS PORVENIR**, ubicada en la Carrera 87 C No. 53 C – 71 Sur de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obteniendo un valor de **232,47 mg/L O<sub>2</sub>**; siendo el límite máximo permisible de **225mg/L O<sub>2</sub>**, infringiendo presuntamente el artículo 14 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, de

conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico 05108 del 25 de mayo de 2021 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** identificada con NIT. 900959048-4, en la Calle 9 No. 39-46 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1548**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

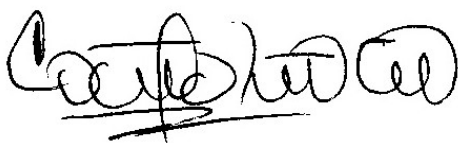
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1280 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/07/2021

**Revisó:**

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN C.C: 79950225 T.P: N/A

CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/07/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/07/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2021

**SECTOR: SCASP - VERTIMIENTOS**  
**EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1548**